



FACULTAD DE DERECHO

“LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE”

Autor: Blanca Olona Gutiérrez

Curso: 5º E-5 (Grado en Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración Pública)

Área de conocimiento: Derecho Penal

Tutor: Profesor Antonio Obregón García

Madrid,

Abril 2017

“LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE”

RESUMEN:

A medida que pasan los años las manifestaciones violentas presentes en el ámbito deportivo están aumentando considerablemente. El deporte es un reflejo de la sociedad de hoy en día, ya que cada vez son más numerosos los espectáculos y los eventos deportivos que se celebran y la importancia que se da a los mismos. Por esto, es necesario que tanto los espectadores como los deportistas se encuentren protegidos en este entorno. Factores como la pertenencia a grupos radicales, el racismo o la xenofobia, el consumo de alcohol y drogas o la influencia de los medios de comunicación pueden llegar a provocar desórdenes públicos en los recintos deportivos, los estadios o los lugares próximos al núcleo en el que se produce la determinada actividad deportiva. Este fenómeno de violencia de multitudes es estudiado por diversas disciplinas, como la educación, la psicología y la sociología. Esta violencia en el deporte puede ser interpretada desde el punto de vista de la criminología, investigando las circunstancias del delito, la personalidad de los delincuentes y determinando estrategias para su control y represión, o desde la perspectiva del derecho penal, cuyo fin es imponer las correspondientes penas y las medidas para su corrección. El Código Penal recoge los tipos básico y agravado de los delitos contra el orden Público, en el Capítulo III del Título XXII del mismo, así como las penas relativas a cada tipo. Con respecto a la violencia en el deporte, también pueden darse delitos conexos a éste, como pueden ser el delito de lesiones y el de dopaje.

PALABRAS CLAVE:

- Deporte
- Violencia
- Criminología
- Multitudes
- Agresiones
- Pena
- Bien jurídico

ABSTRACT:

Violent behaviour in sport is becoming increasingly common through the years. Sport is nowadays a reflection of our society, in which sporting events are becoming more frequent, but also more important. That is why spectators' and athletes' security need to be guaranteed during these activities. Being part of radical groups based on racism or xenophobia, consuming drugs and alcohol or even the influence of the media, are some of the main factors that can provoked chaos in stadiums and its surroundings. This violent crowd behaviour has been studied by different disciplines such as education, psychology or sociology. This kind of sport's conflict can also be understood by criminology, which focus on investigating the different circumstances in which these crimes are committed and also delinquents' personality or the establishment of different strategies for its control and repression. Criminal law has also study this behaviour by imposing different punishments to correct these kinds of conducts. Spanish penal code includes in Chapter III, Title XXII, different felonies that threaten public order. There are also some criminal conducts in sports such as criminal injuries and doping.

KEY WORDS:

- Sport
- Violence
- Criminology
- Multitudes
- Assaults
- Punishments
- Legal good

ANEXO III

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TFG

Nombre y apellidos del alumno:

.....

Curso y Especialidad:.....

**Declaro, bajo mi responsabilidad, que el Trabajo de Fin de Grado presentado con el título
.....
..... en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas en el curso académico..... :**

1º.- Es un trabajo de mi autoría, original, inédito y no ha sido presentado con anterioridad a otros efectos.

2º.- Cumple con todos los requerimientos generales anti-plagio aplicables para la elaboración de trabajos académicos en la Universidad Pontificia Comillas y se ajusta a las buenas prácticas existentes sobre el particular.

Madrid, ade..... de.....

Fdo.:

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 8 |
| 2. MARCO CRIMINOLÓGICO | 11 |
| 2.1. Qué es la violencia en el deporte: Multitudes violentas | 11 |
| 2.2. Actores | 13 |
| 2.3. Principales causas | 14 |
| 2.4. Factores psicosociales asociados | 16 |
| 2.5. Medidas y estrategias para abordar el problema..... | 21 |
| 3. MARCO PENAL | 25 |
| 3.1. Introducción: Bienes jurídicos protegidos | 25 |
| 3.2. Breve comentario de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal en relación a los delitos contra el orden público..... | 28 |
| 3.3. Tipos básico y agravado | 29 |
| 3.4. La incitación o refuerzo moral a cometer desórdenes públicos..... | 31 |
| 3.5. Tipos específico y general: Dopaje y lesiones | 33 |
| 3.5.1. <i>El dopaje</i> | 33 |
| 3.5.2. <i>Las lesiones</i> | 36 |
| 3.6. Concurrencia de disciplinas: Principio de <i>non bis in idem</i> | 40 |
| 4. CONCLUSIONES | 43 |
| 5. BIBLIOGRAFÍA..... | 46 |
| 5.1. Obras doctrinales | 46 |
| 5.2. Legislación..... | 51 |
| 5.3. Jurisprudencia | 52 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- CE: Constitución Española.
- CP: Código Penal.
- LFP: Liga de Fútbol Profesional.
- LO: Ley Orgánica.

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años el fenómeno de la violencia en el deporte ha ido creciendo cada vez más. Las causas de esta violencia son diversas y diferentes y la mayor parte de las mismas están relacionadas con la psicología, la sociología y la educación siendo estudiadas, en profundidad, por estas disciplinas. El deporte es uno de los fenómenos más populares hoy en día y, por tanto, implica una gran relevancia social. En el deporte se expresan los valores de la sociedad contemporánea y está íntimamente vinculado al desarrollo social y a aspectos como la superación y el mérito, la lealtad en las competiciones, el juego limpio, la solidaridad, la igualdad y, por desgracia, la discriminación en algunos casos. Las agresiones que este delito de violencia en el deporte supone menguan la confianza de los espectadores en las organizaciones deportivas, los clubs y la seguridad y control de los recintos en los que se celebran los espectáculos deportivos, siempre llenos de hinchas y espectadores expuestos a un posible peligro de ataques violentos en sus diversas manifestaciones con agresiones físicas, insultos, lanzamiento de objetos, pudiendo llegar a ser éstos peligrosos, y avalanchas, entre otros.

Uno de los motivos por los que he decidido elegir “La violencia en el deporte” como tema de mi Trabajo de Fin de Grado es que, en mi opinión, es un tema de elevada utilidad práctica y del que apenas sabemos, por no ser uno de los delitos más sonados relacionados con el Derecho Penal, área en la que se integra este trabajo, y por ello no haberlo estudiado en la asignatura en profundidad. Cada vez son más los ataques violentos en el entorno deportivo y el auténtico problema se produce cuando éstos ocasionan daños físicos y psíquicos en las víctimas y destrozos en las instalaciones y recintos deportivos y sus alrededores. Por ello, he escogido este tema, por el interés que tenía en ver qué ocurría en estos casos, cómo se sancionaba a los responsables, qué llevaba a éstos a actuar de tal manera, cuáles eran sus causas y sus consecuencia, entre otras ideas. La violencia en el deporte me ha parecido un tema que engloba diversos aspectos en relación tanto con el Derecho Penal como con la Criminología, por ser éstas dos áreas relevantes en lo relativo a este delito.

La violencia en el deporte también me ha resultado un tema de interés para poder conocer los derechos y los deberes tanto de los deportistas como de los espectadores de las pertinentes actividades deportivas, es decir, que protección se les da y, también, dónde está el límite permitido en sus maneras de actuar. También quería comprender cuál era la diferencia entre la aplicación del Derecho Penal y la aplicación del Derecho Administrativo y cuál de los dos predominaba en relación con la imposición de sanciones y el principio de *non bis in idem*. Pueden ser diversos los delitos que pueden cometerse a la par que la violencia en el deporte, como el delito de lesiones o el dopaje, por lo que consideré que tratarlos resultaría de utilidad. A lo largo de este trabajo se expondrá lo que es la violencia en el deporte, cómo se manifiesta y cuáles son los medios y las medidas para ponerle fin.

Con respecto a la estructura de mi trabajo y al esquema que he decidido seguir, en primer lugar expondré el marco criminológico de la violencia en el deporte, así como daré una explicación más profunda del concepto de multitudes violentas, ya que las considero como el comienzo de todo lo que se irá desarrollando a lo largo del trabajo. También haré referencia a los actores, ya que normalmente atienden a un prototipo de personas por edad y características. En segundo lugar, haré referencia a las principales causas que producen las manifestaciones de violencia en el deporte. Posteriormente, se recogerá la enumeración y explicación de los factores psicosociales asociados al delito objeto del trabajo y se establecerá la distinción entre ellos. El último apartado de esta parte criminológica corresponderá a las medidas y estrategias para abordar el problema y tratar de ponerle fin.

A continuación se plasmará el marco dogmático o penal de la violencia en el deporte adentrándome en los bienes jurídicos que han de ser protegidos. También se tratará la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal en relación a los delitos contra el orden público y las modificaciones llevadas a cabo que tengan que ver con el objeto del trabajo. Posteriormente realizaré un análisis de los tipos básico y agravado integrados en los artículos 557.1 y 557 bis del Código Penal. Una vez expuesto lo anterior, me centraré en la incitación o refuerzo moral a cometer desórdenes públicos. Con respecto a los delitos relacionados con la violencia en el deporte, explicaré el delito de lesiones y el dopaje mediante los correspondientes preceptos del Código Penal y la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva y,

finalmente, analizaré la controversia ocasionada por la concurrencia de disciplinas en relación al principio de *non bis in idem*.

Para llevar a cabo mi Trabajo de Fin de Grado he empleado diversos manuales de Derecho Penal, Parte General y Especial, como el de Mir Puig y el de Muñoz-Conde, entre otros, y algunos manuales y artículos de revista más específicos con respecto al deporte, escritos por autores como Ríos Corbacho, Cuchi Denia o Valls Prieto. Con respecto al marco criminológico, he utilizado manuales como el de Herrero Herrero y el de Leganés Gómez y Ortolá Botella, así como artículos de revista de autores como Galán Hidalgo. También he acudido a algunos artículos de Psicología en el deporte de autores como Gómez Jiménez y he recurrido a fuentes jurisprudenciales, como sentencias de Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, y a legislación, en especial al Código Penal, a algunos preceptos de la Constitución Española y a las leyes específicas del deporte como la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y la Ley 10/1990 del Deporte, del 15 de octubre.

2. MARCO CRIMINOLÓGICO

2.1. Qué es la violencia en el deporte: Multitudes violentas

La violencia en el deporte es una de las manifestaciones más claras de las multitudes violentas o delincuentes. El comportamiento de estas multitudes empezó llamando la atención de los cultivadores de las ciencias del comportamiento mayoritariamente cuando se orientaba hacia la violencia¹, pudiendo ésta desembocar en la criminalidad. Llegados a este punto, es importante establecer que “delincuencia de multitudes” no es lo mismo que “delincuencia asociada”².

Tal y como determina Herrero Herrero³, multitud hace referencia a un número grandes de personas o cosas, siendo su *comportamiento* el verdadero objeto de interés. En este sentido, Jiménez Murillo⁴ se centra en la idea de unidad básica del comportamiento colectivo, en cuanto éste exige la existencia de colectividad o de congregación dentro de idénticos límites espaciales. Por tanto, en base a lo estudiado por autores como los citados, junto con otros como Freud, Siguele y Allport, se define el concepto de multitud como: *el grupo numeroso de personas, congregadas en el mismo espacio y tiempo, cualificado por una deficiente y efímera cohesión, y cuyos componentes actúan en el mismo sentido a impulsos de sentimiento más que por motivos de racionalidad.*⁵

¹La violencia según la UNESCO (UNESCO, 1988, T.IV, p. 2354) es “todo cuanto se encamine a conseguir algo mediante el empleo de una fuerza, a menudo física, que anula la voluntad del otro”.

²Existen diferentes tipos de asociaciones criminales. En primer lugar se pueden distinguir aquellas asociaciones cuyo delito está planeado, existe una organización para cometer el delito. En segundo lugar distinguimos aquellas asociaciones que son simplemente pasajeras, es decir que no existe ninguna planificación del delito ni ninguna organización adecuada. (Sobre este concepto puede verse en: NICOLÁS, B., “Derecho Penal: La delincuencia asociada”, *Blog Derecho Penal*, 29 de enero de 2014 (disponible en <http://www.infoderechopenal.es/2014/01/delincuencia-asociada.html>; última consulta 07/02/17)).

³HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, Dykinson, Madrid, 2001, pág.798.

⁴JIMÉNEZ BURILLO, F.: *Psicología Social*, UNED, Madrid, 1985 en HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, op.cit, pág.799.

⁵HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, op.cit. Pág.800.

Para otros autores⁶, se define como *un número grande de personas que se reúnen en un determinado tiempo y espacio, carentes de organización y que reaccionan de forma común, con gran emotividad y poca racionalidad*. Los individuos que conforman una multitud sufren una interacción psíquica causal y esporádica entre ellos. Debido a esto se genera un comportamiento uniforme, independiente de la personalidad y de la forma de ser de cada individuo que provoca un sentimiento de igualdad y de desconexión con la razón. Por ello, la multitud es por sí misma un factor que genera violencia debido a que la multitud “multiplica” la violencia individual de las personas congregadas. En la multitud se producen factores situacionales y reaccionales que desarrollan por qué una masa pacífica pase a ser violenta y criminal, según decía Pinatel⁷. Los factores situacionales no son otros que los relacionados con el grado de sufrimiento físico o moral que recae sobre los miembros de la multitud antes de formarse, la armonía que existe entre los motivos aparentes y la ideología general del medio. Sin embargo los factores reaccionales, que pueden no darse en todas las multitudes, son aquellos que provocan la disminución de la racionalidad y los sentimientos caritativos y el aumento de la predisposición de la multitud al delito.

Con respecto a la fenomenología de la violencia y criminalidad de masas o de multitud, cabe emplear de nuevo las palabras de Herrero Herrero⁸, el que determina que, al describir la criminalidad violenta de las masas o de la multitud, se ha de hacer hincapié en su carácter arbitrario y prepotente, destructor y pseudojusticiero, influenciado por la excitación del momento y por la sensación de impunidad que surge de la masa. Todo ello ha de estudiarse teniendo en cuenta tanto los elementos subjetivos como los circunstanciales que acompañan a estos fenómenos colectivos. La violencia en el deporte, según la clasificación⁹ de este autor de la criminalidad en tradicional y moderna, correspondería al segundo tipo. La criminalidad moderna se caracteriza, entre otras cosas, por el uso excesivo de la violencia, pudiendo surgir grupos violentos con ideologías radicales, por el empleo de recursos y de medios técnicos más modernos y por la publicidad con que se difunden por los medios de comunicación provocando numerosos efectos negativos en los ciudadanos.

⁶LEGANÉS GÓMEZ, S. y ORTOLÁ BOTELLA, M^ªE.: *Criminología (Parte Especial)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pág.311-313.

⁷PINATEL, J.: *La sociedad criminógena*, Colección Aguilar, 1979 en LEGANÉS GÓMEZ, S. y ORTOLÁ BOTELLA, M^ªE.: *Criminología (Parte Especial)*, op.cit. Pp. 313-314.

⁸HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, op.cit. Pp.804-805.

⁹HERRERO HERRERO, C.: *Criminología*. Dykinson, 1997 en LEGANÉS GÓMEZ, S. y ORTOLÁ BOTELLA, M^ªE.: *Criminología (Parte Especial)*, op.cit. Pp.333-334.

La criminología¹⁰ es la “ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión”. Por tanto, serán esos los elementos que se analizarán a lo largo de este punto con respecto a la violencia del deporte.

En cuanto a las conductas agresivas objeto de este trabajo¹¹, éstas se estudian con respecto a unas determinadas cuestiones que ayudan a conocer qué lleva a los responsables de estos actos violentos a cometerlos. En primer lugar se intenta acotar cuáles son los deportes en los que hay contacto físico y en los que no. En segundo lugar cabe valorar si hay factores en la situación, como puede ser la clasificación de un equipo o dónde están compitiendo, que pueden favorecer o reducir la posibilidad de violencia. En tercer lugar, hay que centrarse en la importancia de la competición y la relevancia de perder o de ganar. Por último, se alude a los factores que favorecen, facilitan o desencadenan la aparición de la violencia en el deporte.

2.2. Actores

Los actores más comunes de esta violencia de masas¹², normalmente relacionadas con un componente ideológico, son personas cuya personalidad está aún poco consolidada, pasando de ser meros espectadores, en un principio, a simpatizantes activos y, por último, a miembros activos. Son, por tanto, los más propios en el ejercicio de estas acciones de masa los jóvenes en fase de desarrollo a los que les falta, por el simple hecho de ser jóvenes, la coordinación entre la superestructura intelectual crítica y las emociones no controladas y careciendo de estabilidad respecto a su sistema de valores y a su actitud social, todo ello acompañado de un ansia desorbitante de actividad personal.

¹⁰Diccionario de la Real Academia Española.

¹¹COHEN, R.: *Agresión y violencia en el deporte*. Lecturas: Educación Física y Deportes, 2, 8. Buenos Aires, 1997 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pág.70.

¹² GOPPINGER, H.J.: *Criminología*, Reus, Madrid, 1975, pág. 475.

Estos tipos de agresión en el entorno deportivo pueden ser llevados a cabo tanto por los seguidores de los equipos como por los propios jugadores. En el primer caso, estas manifestaciones de violencia pueden expresarse tirando objetos al campo, verbalmente, saltando al campo incitando el contacto violento y poniendo en peligro al contrario, tanto atletas o equipos como a los seguidores de los mismos. En el segundo caso, la violencia llevada a cabo por los jugadores, lo que se da en una elevada motivación por conseguir una meta, no existe intención de realizar el daño al oponente, por lo que varios autores afirman que el jugador trata de ser asertivo en lugar de agresivo. Por tanto, las consecuencias acarreadas no serán las mismas cuando la intención es dominar al contrario en vez de hacerle daño¹³.

2.3. Principales causas

En lo relativo a las causas de la agresividad y violencia producidas en el ámbito del deporte sabe decir que éstas son múltiples y variadas y no siempre son numerosas, sino que pueden aparecer en función de cada contexto determinado. Las causas pueden justificarse en base a distintas disciplinas, como la psicología, la sociología, la educación, o cualquier otra, desde la que se estudia esta cuestión. Hay algunas explicaciones que han sido aceptadas o se han presentado como causas de la agresión y de la violencia en general y del deporte en particular. Para algunos autores¹⁴, la explicación clásica es aquella que dice que “la agresión es producto de la frustración”. La frustración de perder un partido, por ejemplo, no siempre deriva en agresión sobre el rival. La frustración aumenta la predisposición para cometer una agresión, aunque luego

¹³THIRER, J.: *Aggression* en R. N. Singer, M. Murphey & L. K. Tennant (Eds.), *Handbook of research on sport psychology* (pp. 365-378). Nueva York: Macmillan, 1993 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”. *Revista de Psicología Social*, vol.22, num.1, Madrid, 2007, pág.70.
(disponible en [http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_\(2007\).pdf](http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_(2007).pdf) ; última consulta 21/02/17).

¹⁴ DOLLARD, J., DOOB, L., MILLER, N., MOWRER, O. & SEARS, R.: *Frustration and aggression*. New Haven, CN: Yale University Press, 1939 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pág.70.

no llegue a cometerse¹⁵. Otra de las principales causas de que se dé el comportamiento agresivo en el deporte es el reforzamiento vicario. Este concepto muestra la repetición de aquellos comportamientos que se manifiestan en otro u otros jugadores del mismo deporte que han producido una recompensa¹⁶. Uno de los factores relacionados con el hecho de que un jugador realice un comportamiento violento es aquel relativo a su razonamiento moral. Esto se traduce en la legitimidad que le concede a realizar un acto agresivo o a no realizarlo.

Una cuestión de elevada importancia y preocupación al mismo tiempo¹⁷, e independiente a la idea de razonamiento moral de una persona, es aquella que señala que el contexto deportivo es el responsable de reducir este razonamiento moral en el deporte, en relación a con cualquier otro contexto social, en el que no es tanta la disminución de moralidad. La violencia puede estar relacionada con la identificación que los seguidores sienten hacia su equipo. En determinados casos, la pertenencia a un grupo de seguidores concreto puede cobrar tal relevancia dentro de la identidad social de una persona que esto puede llevar a que forme parte de su autoimagen, de manera que pueda constituir el desencadenante de una reacción violenta con el fin mostrar sus creencias respecto a esa parte de su identidad. Para averiguar por qué se produce esta violencia puede ser de gran ayuda conocer entre quién se puede producir la misma.

En el caso español, en los años 90 se creó una Comisión Investigadora del Senado¹⁸, encargada de estudiar cuáles eran los factores que propiciaban que se produjera la violencia en el deporte. Se extrajeron cinco. El primero de ellos se conocía como fanatismo y culto a la violencia, explicado expresando que el deporte puede suponer para algunos un medio donde canalizar los comportamientos agresivos. El

¹⁵ BERKOWITZ, L.: *Roots of aggression: A re-examination of the frustration-aggression hypothesis*. Nueva York: Atherton., 1969 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pág.70.

¹⁶ SILVA, J. M. *Factors related to the acquisition and expression of aggressive sport behavior*, 1984 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pág.71.

¹⁷ GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”. *Revista de Psicología Social*, vol.22, num.1, Madrid, 2007, pp.71-72. (disponible en [http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_\(2007\).pdf](http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_(2007).pdf) ; última consulta 21/02/17).

¹⁸ Esta Comisión Investigadora del Senado se creó con tres objetivos fundamentales: contribuir a crear una conciencia y un clima social de rechazo de todo lo que supone este tipo de violencia, conseguir la aplicación del Convenio Europeo comprobando el grado de cumplimiento en España de las medidas establecidas en él y reflexionar sobre la actual normativa legal y proponer las modificaciones legales, que se estimen necesarias. (En Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, 2 de marzo de 1990, p.9. Disponible en <http://www.senado.es/legis4/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0025.PDF> ; última consulta 22/02/17).

segundo factor es aquel relativo a los problemas estructurales de la sociedad, siendo algunos de estos la falta de cultura, el estrés ambiental y la conflictividad propios de las grandes ciudades, las desigualdades sociales y económicas que provocan comparaciones de tipo socioeconómico entre los distintos equipos, etc. El tercero de los factores es la tolerancia social, comportamiento que se admite con mayor flexibilidad en el entorno deportivo que en cualquier otro tipo de contexto. El cuarto factor relevante es la influencia de los medios de comunicación, de manera que se piensa que estos medios tratan la violencia en el deporte de un modo inadecuado, pudiendo llegar a favorecer al hecho de que se produzca o mantenga este tipo de violencia. El quinto y último de los factores se centra en los errores arbitrales y en el mal estado de las infraestructuras, como ocurrió por ejemplo, en la tragedia del estadio de Heysel en 1985, que podría haberse reducido si los seguidores hubieran tenido medios de escape de la avalancha provocada por los aficionados más radicales.

2.4. Factores psicosociales asociados

Los factores psicosociales asociados a la violencia en el deporte más relevantes y de mayor repercusión a lo largo de los años han sido la pertenencia a grupos radicales, el racismo, la conexión violencia-alcohol, y los medios de comunicación.

Uno de los factores psicosociales más importantes es el relativo a la pertenencia a *grupos radicales*¹⁹. El grupo radical más representativo en el ámbito de la violencia en el deporte, principalmente en el fútbol, es el conocido como “los hooligans”²⁰. En el caso español, el grupo radical más popular y temido al mismo tiempo es el constituido por “los ultras”. La causa fundamental del hooliganismo es el racismo produciendo una violencia dirigida hacia grupos étnicos minoritarios como consecuencia. El surgimiento de este movimiento radical se remonta a los años 1950 y 1960. La aparición de estos grupos se justificaba en una nueva forma de seguir a un equipo de fútbol con el objetivo

¹⁹ GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pp.72-73.

²⁰ “Hinchas británicos de comportamiento violento y agresivo”. (En Diccionario de la Real Academia Española).

de enseñar un elevado patriotismo, destinando su violencia hacia los grupos de inmigrantes. En esos años, se produce también una novedad cuyo análisis puede favorecer al surgimiento del hooliganismo, la aparición del fútbol en la televisión por primera vez. Este hecho hace que las personas que integran la sociedad puedan, desde sus casas, ver este deporte de masas como un espectáculo, pero también el espectador observa el comportamiento violento corriendo el riesgo de poder querer imitarlo por motivos relacionado con la psicología, ya que al ver esta violencia se empieza a percibir la misma como algo normal y fundamental a la hora de apoyar a los equipos. Por esta razón, han sido muy numerosas las personas que han sido golpeadas, lesionadas e incluso han llegado a fallecer.

Los grupos ultras²¹ se caracterizan por su alto grado de auto-organización y por su elevada capacidad para exaltar sus sentimientos de fidelidad al club. Esto les lleva a enfrentarse a los aficionados y a los grupos ultras rivales, percibidos como enemigos. De esta manera, la visión que estos radicales presentan del deporte es una visión distorsionada y lejana a la realidad, siendo lo que verdaderamente les importa la manifestación de la superioridad del propio club de cara a los rivales. Las peleas entre estos grupos suelen estar pactadas con anterioridad para hacerlas coincidir con la celebración de los partidos por lo que, como puede contemplarse, están organizadas. En estas ocasiones, se fija mediante previo acuerdo el lugar, las normas y hasta el tipo de arma, en caso de usarse alguna. También se unen a estas convocatorias las redes sociales, los foros y las mensajerías instantáneas. La inmediatez que se consigue mediante el empleo de estas comunicaciones ayuda a los ultras a organizarse y citarse con los grupos de los equipos rivales, así como para avisar a otros grupos radicales afines para que les ayuden y apoyen en su causa. El vínculo que une a estos grupos es, por tanto, además del ideológico, el de incitar a la violencia.

Los episodios de violencia entre los hinchas conforman uno de los mayores y más graves peligros que envuelven al deporte. Esto se debe a que se pone en riesgo tanto el mantenimiento del deporte en concreto, como deporte sano y seguro, como por su utilidad como fuente de ocio y de progreso económico y como medio de aumentar y mejorar la cohesión social entre sus espectadores. Como respuesta a estos hechos

²¹ PÉREZ TRIVILLO, J.L.: “El deporte como excusa para la violencia”, *El Huffington Post*, 7 de diciembre de 2014 (disponible en http://www.huffingtonpost.es/jose-luis-perez-trivino/el-deporte-como-excusa_b_6269988.html ; última consulta 28/02/17).

violentos, las autoridades intentan reaccionar para evitarlos y ponerles fin. Para ello, se promulgó en el año 2007 la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la que se hará referencia posteriormente, y se creó de manera simultánea el Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte²². El problema se halla en el gran vacío que se encuentra a la hora de aplicar una serie de medidas efectivas para solucionar los conflictos violentos debido a la falta de recursos de dicho Observatorio y a la improvisación y descoordinación en la aplicación de sanciones.

Con respecto al tema que nos atañe²³, en los últimos tiempos cada vez son más los casos de violencia en mundo del deporte, en especial en el fútbol, por motivos de *racismo o xenofobia*. Esto se debe a que los espectáculos de masas provocan la activación de determinados mecanismos psicológicos facilitando la expresión de la agresión reprimida. En el fútbol, son muy usuales las manifestaciones ideológicas, en forma de cantos, agresiones, gritos, insultos, etc. Éstas no tienen por qué tener relación directa alguna con el deporte, lo que hace que se lleguen a asociar estas cuestiones relativas a las distintas ideologías con el escenario futbolístico. Causa de esto se encuentra en el hecho de que este deporte está inmensamente identificado con diferentes y diversas prácticas sociales, por lo que las prácticas discursivas no sólo reflejan los cambios del deporte, sino también las distintas características de la sociedad en la que se dan. En los últimos treinta años²⁴, ha ido aumentando de manera notoria la cantidad de amenazas, insultos, violencia e intolerancia que se trasladan a los cantos de los estadios. Es por esto por lo que muchos investigadores ligan el fenómeno de la violencia en el fútbol a la irrupción de de prácticas xenófobas, reflejadas en cánticos y agresiones físicas.

Llegados a este punto, cabe preguntarse qué lleva al actor del delito de violencia en el deporte a cometer los actos relativos al mismo. En ocasiones dichas conductas negativas se producen simplemente como una provocación por parte de unos pocos que

²² “Al Observatorio se le encargó hacer el seguimiento del Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, firmado el 18 de Marzo de 2005”. (En <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/Observatorio-Violencia/presentacion-y-direccion-de-contacto/>; última consulta 28/02/17).

²³ RÍOS CORBACHO, J.M.: “Incitación al odio, derecho penal y deporte”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, num.16-15, 2014, pp.2-3 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-15.pdf>; última consulta 13/02/17).

²⁴ BALLESTERO, J.L. Y SLONIMSQUI, P.: *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, Buenos Aires, 2003, pág. 116.

utilizan al deporte, pero que no pertenecen a él. También, este tipo de violencia presenta un fuerte punto de conexión con lo que se conoce como discriminación. Esta discriminación manifestada en forma de racismo, puede ser de tres tipos. En primer lugar, la denominada discriminación instrumental es aquella que, además de por motivos racistas, emplean sus actos como excusa para distraer a los jugadores contrarios consiguiendo, por tanto, provocar a sus respectivos seguidores. En segundo lugar, la discriminación impulsiva es aquella originada como consecuencia de la frustración, la inseguridad, el desconocimiento y la falta de entendimiento. En tercer y último lugar, la discriminación institucional es aquella que surge como respuesta a las normativas, acuerdos y prácticas aplicadas dentro de la organización deportiva cuando éstas presentan efectos discriminatorios, consiguiendo así bajos niveles de participación y atención a las minorías. Las respuestas de las instituciones deportivas no han sido todo lo precavidas que se necesita para un problema de tal gravedad. Esto se debe a que, si se concedía la atención requerida a tal fenómeno marginal, se vería afectada negativamente la imagen del deporte.²⁵

Con respecto a este factor influyente en la violencia en el deporte, se trató de establecer un sistema de prevención, de control y represión idóneo con respecto a los actos violentos y, fundamentalmente, racistas, xenófobos e intolerantes y no vulnerar la seguridad ciudadana ni incumplir el carácter estrictamente deportivo. Esta idea se llevó a cabo mediante la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que se desarrollará posteriormente.

Otros de los factores que son relevantes en la aparición de la violencia en el deporte es la cada vez más elevada *presencia del alcohol y de las drogas* en este entorno deportivo y la influencia de los *medios de comunicación*²⁶.

Con respecto al alcohol y a las drogas, parece que estas sustancias puedan agravar las posibilidades de que se cometan actos violentos. Sin embargo, son pocas numerosas las investigaciones realizadas acerca de la relación violencia-alcohol. Lo que se sí se puede afirmar es que la prohibición del alcohol puede presentar un efecto

²⁵ GAMERO CASADO, E., GIMENEZ FUENTES- GUERRA, J., DÍAZ TRILLO, M., SÁENZ- LÓPEZ BUÑUEL, P., y CASTILLO ALGARRA, J.: *Violencia, Deporte y Reinserción Social. I*, CSD, Madrid, 2007, pp. 143 y 144.

²⁶ GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pp.74-76.

contraproducente. Esto se debe a que, como consecuencia, los espectadores toman otra clase de drogas más difíciles de detectar y de controlar, por lo que este asunto no quedaría del todo resuelto en ningún caso. Por todo ello y con el objetivo de prevenir en todo lo posible este problema²⁷, se ordena a prohibición a los espectadores de la introducción en las instalaciones deportivas de bebidas alcohólicas y la limitación o prohibición total de la venta de esas bebidas en las citadas instalaciones.

Con base en la influencia de los medios de comunicación, atendiendo al deporte como espectáculo, se puede identificar al fútbol como “deporte rey” en nuestro país y prácticamente en toda Europa. Se está produciendo con este deporte lo que ocurre en Norteamérica con deportes como el fútbol americano, el hockey, el baloncesto o el béisbol²⁸. Diversas opiniones defienden la idea de que la influencia de los medios de comunicación puede incrementar en gran medida la explotación de la violencia. Algunos autores²⁹ manifiestan que los medios de comunicación son un gran enemigo del juego limpio. Esto se piensa debido a que éstos incitan a la violencia de tres maneras. La primera de ellas se realiza en base a la carga excesiva que conlleva la recreación del juego violento, es decir, repiten una y otra vez todas aquellas escenas cargadas de contenido agresivo. La segunda forma de explotar la violencia es la que se lleva a cabo mediante la publicación de una gran cantidad de artículos de prensa deportiva en los que se glorifica la violencia. La tercera es aquella que explica que los medios de comunicación exhiben de manera reiterada y continua actos violentos cometidos en escenarios deportivos en el pasado, dándole una importancia mayor que a otros actos más graves pero de los cuáles no se poseen imágenes.

Se da una fuerte relación entre la violencia que se plasma en los medios de comunicación y la violencia que se comete en la vida real. Este problema se podrá paliar siempre y cuando se conciencie a la sociedad de esta relación y las imágenes y la

²⁷ KUNICKA-MICHALSKA, B.: “La lucha contra la violencia que se produce en las manifestaciones deportivas”, *Revista Eguzkilore*, n.18, 2004, pág.45 (disponible en <http://www.ehu.es/documents/1736829/2174326/04Kunicka.pdf> ; última consulta 27/02/17).

²⁸ DURÁN, J.: “Deporte, Violencia y Educación”. *Revista de Psicología del Deporte*, Madrid, 1996, pp.9-10, 103-109 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pp.75-76.

²⁹ BRYANT, J. & ZILLMAN, D.: “Sports violence and the media” en J. Goldstein (Ed.), *Sport Violence* Springer Verlag, Nueva York, 1983, pp. 195-211 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pp.75-76.

información se gestionen de manera que no inciten a la violencia. También debería de emplearse la posibilidad de utilizar estos recursos mediáticos como un canal en el que se busque fomentar la reducción de esta violencia en el deporte. Los modelos socioculturales opinan que la violencia se aprende, es decir, se observa cómo se comportan otros y se imitan sus comportamientos. Por ello, los medios de comunicación tienen un gran papel en este asunto, éstos muestran esa violencia arriesgándose a que las personas que la ven la tomen y la imiten.

2.5. Medidas y estrategias para abordar el problema

En virtud de todo lo afrontado, se observa que es necesario implantar medidas para erradicar el problema de la violencia en el deporte o al menos paliarlo. Para ello, se han de tomar determinadas medidas y elaborar estrategias concretas que verdaderamente hagan frente a esta violencia de multitudes. Para Herrero Herrero³⁰, la mejor estrategia no es otra que la preventiva. Cuando la multitud se une inevitablemente, se ha de buscar el objetivo de prevenir la violencia y los delitos, para lo que es necesario conocer elementos como el tipo de multitud, la personalidad de sus componentes, los móviles de la multitud, los slogans y a quiénes van dirigidas y el lugares de concentración, todo ello advirtiendo del posible peligro a las persona susceptibles de ser víctimas. Las autoridades responsables han de tratar de evitar que se den tales conductas violentas o delictivas a través de los agentes de seguridad. Por tanto, es necesaria la disolución legal, justa y racional de la multitud, tratando de causar el menor perjuicio posible para el resto de personas. Para obtener dicha disolución, puede llegar a ser de utilidad recurrir a medios físicos coercitivos, legítimamente violentos, a medios moralmente intimidatorios y, en caso de haber líderes definidos, al diálogo.

³⁰ HERRERO HERRERO, C.: *Criminología*. Dykinson, 1997 en LEGANÉS GÓMEZ, S. y ORTOLÁ BOTELLA, M^ªE.: *Criminología (Parte Especial)*, op.cit. Pp.316-317.

En numerosas ocasiones³¹, pueden llevarse a cabo las denominadas “agresiones desplazadas”. Estas son aquellas agresiones dirigidas contra determinadas personas o bienes distintas a las personas o cosas reivindicadas a las que no se puede atacar directamente, por ejemplo cuando los radicales o hinchas agreden a los aficionados de los equipos contrarios en lugar de a los jugadores de dichos equipos. En estos casos, los agentes de seguridad han de usar la fuerza pero no de manera excesiva, ya que eso generaría sentimientos de venganza y generaría una mayor violencia. Si se utilizaran armas de fuego, se dispararía la agresividad de la multitud. Los policías de intervención contundente han de estar apartados de la vista de la multitud y han de estar preparados psicológicamente para evitar que les influya emocionalmente toda agresión verbal y para excederse en la represión de la multitud.

Miguel Cardenal, Secretario de Estado de Deportes de España desde el año 2012 hasta el 2016, tras números episodios de violencia en el deporte³², trató de tomar medidas con respecto a este peligroso fenómeno de violencia en el deporte. Alguna de estas medidas fue el cierre parcial de los estadios de fútbol con la finalidad de cerrar sectores concretos de estos recintos en los que se hallen actuaciones violentas, racistas o xenófobas. También se planteó la retirada de puntos y descensos para los clubes mediante la elaboración de una normativa para sancionar a los clubes que presenten relación alguna de colaboración con los grupos o aficionados potencialmente violentos. Otra de las medidas consistiría en crear una figura de oficiales de seguridad encargados de recopilar la información necesaria sobre la violencia verbal junto con los informadores arbitrales y los coordinadores de seguridad. La regulación de venta de entradas y desplazamientos de las aficiones sería otra de las medidas para evitar estos sucesos violentos elaborando un listado de grupos violentos y un reglamento de entradas, viajes y desplazamientos. También sería de gran utilidad una unidad de inteligencia que trabajara con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la detectar y prevenir estos actos violentos de las aficiones informando de todo ello a la Comisión Antiviolenca para imponer las sanciones oportunas. Se contará con un Director de Partidos de la LFP (Liga de Fútbol Profesional) y de un Director de seguridad para controlar la contratación laboral dentro de los organigramas de los clubes

³¹ LEGANÉS GÓMEZ, S. y ORTOLÁ BOTELLA, M^aE.: *Criminología (Parte Especial)*, op.cit. Pp.317-318.

³²REDACCIÓN CADENA SER: “Las medidas para luchar contra la violencia en el fútbol”, *Cadena Ser*, 4 de diciembre de 2014 (disponible en http://cadenaser.com/ser/2014/12/04/deportes/1417725156_046111.html; última consulta 01/03/17).

y se creará una Comisión de Control y Seguimiento entre los Directores de Seguridad de los clubes.

En primer lugar³³, al inicio de la década de los noventa, la preocupación del legislador español por el fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos se refleja finalmente en la **Ley 10/1990 del Deporte, del 15 de octubre**³⁴, que introdujo en el ordenamiento jurídico de la seguridad pública un conjunto de normas que buscaban conseguir la finalidad de prever y reprimir determinadas conductas que se realizaban, o podían realizarse, con ocasión de la actividad deportiva. Por ello, esta Ley también incorpora menciones a los comportamientos violentos que surgen como consecuencia de la práctica deportiva dentro del régimen sancionador deportivo y regula todo lo relativo al deporte desde el punto de vista administrativo. Del preámbulo³⁵ de esta Ley se extrae que el objetivo fundamental de la misma es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado. La Ley pretende fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico, así como reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas y regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

Esta Ley presta una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales ya que, por primera vez, se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Posteriormente, en otro apartado de este trabajo, se tratará la controversia surgida por la concurrencia de disciplinas, la aplicación del Derecho Administrativo o del Derecho Penal, en relación al principio de *non bis in idem*.

³³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Deporte y violencia(a propósito de un enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Post Said, Egipto)”. *Revista Legis*, pp.7-8. (disponible en <http://www.revistaslegis.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/articulo%20penal%20revista%2040.pdf>; última consulta 01/03/17).

³⁴ “Esta Ley adopta las disposiciones del Convenio Europeo de 1985 e incorpora casi todas las recomendaciones y medidas propuestas en el dictamen elaborado por la Comisión Especial del Senado sobre la violencia en los espectáculos deportivos, aprobado por unanimidad por el pleno de la Cámara Alta el 14 de noviembre de 1990.” (en DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Deporte y violencia(a propósito de un enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Post Said, Egipto)”, op.cit. Pág.7)

³⁵ Ley 10/1990 del Deporte, del 15 de octubre.

En segundo lugar, con el fin de establecer un adecuado sistema de prevención, de control y represión con respecto a los actos violentos y, principalmente, racistas, xenófobos e intolerantes y de superar las disfunciones propias de la actuación conjunta de los ordenamientos, para no vulnerar la seguridad ciudadana ni incumplir el carácter estrictamente deportivo, la **Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte** derogó algunos de los preceptos anteriores³⁶. El preámbulo³⁷ de esta ley señala que la creación de la misma viene dada por la gran preocupación de los responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la constancia de incidentes racistas los cuales ennegrecen la celebración de partidos de fútbol, bien de las propias selecciones nacionales o bien de los clubes. La finalidad en toda sociedad democrática es garantizar la convivencia enfrentándose contra toda manifestación de discriminación por origen racial o étnico de las personas que la integran. El deporte es uno de los medios idóneos para predicar la no discriminación debido a su papel educativo en la sociedad y a su capacidad de transmitir valores de respeto y tolerancia³⁸. Esta Ley 19/2007 introduce una serie de novedades³⁹ a nuestro ordenamiento jurídico. La primera de ellas fue su deseo de unificación de toda la normativa relativa a la prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociados al deporte, así como del régimen disciplinario deportivo. Esta ley introduce por primera vez en la legislación española una definición de actos y conductas interpretados como racistas, xenófobos e intolerantes, distinguiéndola de la definición de actos o conductas violentos o que incitan a la violencia en el deporte. Estas enumeraciones que se establecen en el contenido de esta ley son imprescindibles a efectos del régimen sancionador.

El ámbito de aplicación de esta ley recoge a todas las competiciones deportivas oficiales a nivel estatal organizadas atendiendo a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, u otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas. Los dos Reales Decretos que han desarrollado esta ley son los siguientes: el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y el Real Decreto

³⁶ RÍOS CORBACHO, J.M.: “Incitación al odio, derecho penal y deporte”, op.cit. Pág. 9.

³⁷ Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

³⁸ MILLÁN GARRIDO, A.: *Legislación deportiva*, 8ª ed., Madrid, 2012, pág.618.

³⁹ Pagina web oficial del Consejo Superior de Deportes (disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/evolucion-del-modelo-espanol/>; última consulta 08/03/17).

203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Otra medida fue la creación del Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el Deporte. El Consejo Superior de Deportes impulsó la constitución el 22 de diciembre de 2004 de este Observatorio, como grupo de trabajo integrado en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. A través de este Observatorio se establecen unas funciones como estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3. MARCO PENAL

3.1. Introducción: Bienes jurídicos protegidos

Con respecto al ámbito penal, la violencia en el deporte puede ser identificada como un delito. A principios de los años 80⁴⁰, la violencia en el deporte en España se incrementó, de manera que el número y la gravedad de los incidentes en los estadios aumentaron. Esta sucesión de hechos, mostró la carente situación de España con respecto a las instalaciones y a las deficiencias en lo relativo a la organización y control de eventos masivos. Como consecuencia de estos actos, el legislador empezó a concienciarse de la gravedad del problema y trató de disminuir los cada vez más continuo comportamientos violentos. Desde entonces hasta hoy, la cantidad de textos legales referentes a este tema ha aumentado suponiendo un elemento indispensable en la lucha para poner fin a esta violencia en el deporte. Es en este momento en el que cabe hablar del Derecho Penal, ya que interviene en esta materia como ultima ratio y es imprescindible para aquellas situaciones de mayor gravedad. Como se ha explicado anteriormente, estas acciones violentas son cometidas por grupos minoritarios que se

⁴⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Deporte y Violencia”, *Derecho Penal Contemporáneo- Revista Internacional*, num.40, 2012, pp. 5-42.

refugian en el anonimato y en la cohesión grupal, utilizando partidos de fútbol, principalmente, para manifestar actitudes violentas, provocar daños, lanzar objetos desde la grada, o incluso agredir a otras personas. Para de Vicente Martínez, cabe fundamentar una mesurada intervención penal que respete los principios limitadores del Derecho Penal, esto es, que el Derecho Penal constituya una ultima ratio tanto en este, como en los demás ámbitos.

Valls Prieto⁴¹ establece que la actuación del Derecho Penal se basa en la protección de los bienes jurídicos, aunque no todos éstos estén protegidos por esta rama del Derecho. Los intereses que la sociedad considera de mayor relevancia para la convivencia de la sociedad son los que verdaderamente tienen relevancia penal⁴². Para determinar cuáles son estos valores se da un consenso prácticamente unánime en la doctrina de recurrir a la Constitución para fijarlos, aunque no siempre ésta tiene la competencia exclusiva de delimitarlos. De esta manera, en el artículo 43.3 de la Constitución Española⁴³, se encuentra recogido el deber que presentan los poderes públicos de fomentar el deporte con el objetivo de aumentar la protección de la salud mediante actividades de ocio. De esta idea se deduce que la intervención del Estado con respecto a la actividad deportiva debe ceñirse a la protección de la salud, es decir, salud pública. La protección de la salud individual de cada persona sólo podrá llevarse a cabo ante ataques a terceros. De esta manera, se observa que la garantizada libertad individual de la persona prevalece sobre el fomento del deporte, de la salud y del ocio. Esta libertad se encuentra recogida en la Constitución Española constituyendo, junto a la seguridad, un derecho fundamental. Así, el artículo 17 de la C.E⁴⁴ reza: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.”*

En relación a lo anterior, los poderes públicos tienen el deber de facilitar la adecuada utilización del ocio, sin olvidar que el deporte profesional busca, no solo la mejora de la salud, sino también la celebración de un espectáculo de masas. Por esto, el

⁴¹ VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, num.11-14, 2009, pp.3-4 (disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>; última consulta 13/03/17).

⁴² MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2008, pág. 129.

⁴³ Constitución Española. Artículo 43.3.

⁴⁴ Constitución Española. Artículo 17.

deporte ha de introducirse dentro de la industria del espectáculo que, como es razonable, afecta al ocio de los ciudadanos. Esta correcta y adecuada utilización del ocio que tanto se desea conseguir obliga a los poderes públicos a garantizar la seguridad de los espectadores mientras disfrutan de esta forma de entretenimiento manteniendo sus vidas fuera de cualquier tipo de peligro. Los poderes públicos han de actuar siempre en virtud de los principios rectores de la política social y económica, recogidos en el Capítulo III del Título I de la C.E. En lo que respecta al Derecho Penal en relación al principio de intervención mínima, se determina que el *ius puniendi* no puede ser responsable del Estado sin control alguno. Se considera en muchas ocasiones que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que se ha de utilizar cuando no hay ningún otro recurso posible⁴⁵. Este razonamiento desencadena en reducir al máximo la utilización del Derecho Penal en estos casos.

Con respecto a la violencia en el deporte⁴⁶ manifestada en estadios de fútbol y cometida por grupos radicales, se determina que el bien jurídico protegido es la paz pública⁴⁷, entendido como un bien colectivo que se protege mediante un delito de peligro, recogido en el artículo 557.2 bis del Código Penal. A cerca de este bien jurídico protegido también se entiende que “La paz pública equivale al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, y el orden consiste en la observancia de las reglas que facilitan la convivencia”, en virtud de lo establecido por la STS 29/11/1994⁴⁸. Para algunos autores como Muñoz Conde⁴⁹ todas aquellas concentraciones multitudinarias que se lleven a cabo han de realizarse sin alterar la tranquilidad de todos los presentes. Sin embargo, para otros como Torres Fernández⁵⁰ basta con que respeten el ejercicio normal de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

⁴⁵QUINTERO OLIVARES, G.: *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 2005, pág.86.

⁴⁶ VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pp. 20-23.

⁴⁷ CARMONA SALGADO, C.: “Los delitos de desordenes públicos”, COBO DEL ROSAL, M.: *Derecho Penal español. Parte especial*, 2005, pág. 1123 y SERRANO GÓMEZ Y SERRANO MAILLO A.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 2008, pág. 1035 en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág.21.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1994.

⁴⁹ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 871.

⁵⁰TORRES FERNÁNDEZ, E.: *Los delitos de desordenes públicos en el Código penal español*, 2001, pág. 82 y ss. en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág.21.

3.2. Breve comentario de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal en relación a los delitos contra el orden público

Los delitos contra el orden público están recogidos en el Título XXII del Código Penal, y más concretamente en su Capítulo III. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, el artículo 633 del Código Penal hacía referencia a la falta por desórdenes públicos. Tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal⁵¹, el libro III del Código, relativo a “las faltas y sus penas”, queda derogado introduciendo en su lugar el novedoso concepto de delito leve. Esta reforma provoca un cambio semántico con respecto a las antiguas faltas y modifica sustancialmente la tipicidad y el tratamiento procesal de las mismas partiendo de la nueva idea de delito leve. Esta alteración del Código Penal se llevo a cabo para lograr una mejor racionalización del uso de la Administración de Justicia en base al principio de intervención mínima alcanzando así una disminución del número de asuntos menores que pueden encontrar solución mediante el sistema de sanciones administrativas y civiles. Este cambio se produce por la gran cantidad de operadores jurídicos que reclamaban la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta, debido a la gran desproporción que traían consigo en relación a los bienes jurídicos que protegen y la inversión en recursos y tiempo que necesita su enjuiciamiento. Por tanto, esta medida disminuye el número de tipos penales leves recogidos en el Código Penal.

Una vez aplicada esta nueva LO 1/2015, los delitos leves dejan de aplicarse bajo una misma rúbrica, reuniéndose de manera conjunta en el Libro II del CP con el resto de delitos y entendiéndose éstos como los tipos atenuados de otras conductas delictivas que cuentan con una pena leve. En relación con la violencia en el deporte, el antiguo artículo 633⁵² del CP rezaba: *“Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización*

⁵¹ AMER MARTÍN, A.: “La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015”, *Noticias Jurídicas- Artículos doctrinales*, 2016 (disponible en http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/#_Toc456800840; última consulta 18/03/17).

⁵² Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 633.

permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días". Tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 esta falta de alteración leve contenida en el hoy derogado artículo 633 del CP, se destipifica con remisión a la jurisdicción civil, mientras no sea subsumible dentro del artículo 556 y siguientes del Código Penal.

3.3. Tipos básico y agravado

Los delitos contra el orden público están recogidos en el Capítulo III del Título XXII del Código Penal. Tras la reforma de este texto legal llevada a cabo por la LO 1/2015, se parte de unos nuevos tipos, el *tipo básico*, recogido en el artículo 557.1 del CP, y el *tipo agravado*, determinado en el artículo 557 bis del CP, según el Profesor de Derecho Penal Alonso Rimo⁵³.

El **artículo 557.1 del CP**⁵⁴ reza: *“Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.”*

Este artículo impone una pena de seis meses a tres años de prisión, al igual que lo que ocurre en lo relativo a la incitación o refuerzo moral a cometer desórdenes públicos, tal y como aparece en el artículo 557.2 del CP⁵⁵, que enuncia lo siguiente: *“Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo”*.

⁵³ ALONSO RIMO, A.: “Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (Art. 557.2 y 559 CP)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, pp. 361-367 (disponible en www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/2592/2910 ; última consulta 18/03/17).

⁵⁴ Código Penal. Artículo 557.1.

⁵⁵ Código Penal. Artículo 557.2.

El **artículo 557 bis del CP**⁵⁶ enuncia: “*Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada. 2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos. 3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas. 4.ª Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje. 5.ª Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. 6.ª Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.*”

Este artículo 557 bis del CP hace referencia, por tanto, al tipo agravado del delito de desórdenes públicos imponiéndose para sus relativos castigos penas de uno a seis años de prisión por concurrir circunstancias agravantes, siendo las correspondientes al tipo básico del artículo 557.1 del mismo cuerpo legal de seis meses a un año de prisión.

⁵⁶ Código Penal. Artículo 557 bis.

3.4. La incitación o refuerzo moral a cometer desórdenes públicos

Con respecto al artículo 557.2 del CP, expuesto previamente, cabe explicar que, por su deficiente resolución técnica, ha sido problemático y ampliamente criticado e interpretado. Esto se debe a que, en palabras de Alonso Rimo, “este párrafo segundo del artículo 557 del CP es un claro exponente de la lógica criminalizadora de la disidencia social y de la libre expresión de la crítica política que recorre la reforma penal de 2015 y también la nueva Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana⁵⁷”. El artículo 557.2 del CP tipificaría como delito autónomo conductas preparatorias de los desórdenes públicos.

Estas figuras delictivas de las que se viene tratando, no presentan el castigo genérico previsto de la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir. Sin embargo, esta actuación si comprendería comportamientos mediante los cuales se despierte en otros, una pluralidad de personas (ya sea al grupo o a los individuos que lo integran), la idea de cometer un desorden público, relacionados los mismos por tanto con la provocación en tanto que tentativa de inducción colectiva o masiva). El hecho de que esta incitación tenga lugar sobre unos destinatarios, el grupo o sus individuos, hace necesaria la naturaleza presencial e inmediación de la conducta con respecto al grupo o sus individuos, es decir, que esta incitación sea directa. Este hecho dejaría fuera del tipo del artículo 557.2 las llamadas a delinquir realizadas mediante mensajes difundidos por medios telemáticos o a distancia, a diferencia de lo expuesto en el artículo 18 del mismo texto legal relativo a la provocación genérica. Esta idea es coherente con el contenido del artículo 559 del CP, artículo que castiga conductas que incitan a la comisión de desórdenes públicos mediante distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas.

En relación a la incitación o refuerzo moral a cometer desórdenes públicos, el tipo agravado de desórdenes públicos del artículo 557 bis, vinculado a la operatividad del artículo 559 del CP, se encuentra también relacionado con el artículo 557.2. Si el artículo 557.2 del CP no se interpreta en base a las ideas de inmediatez y carácter presencial de la conducta, el artículo 559 del CP se hallaría vacío de contenido. Es en

⁵⁷ ALONSO RIMO, A.: “Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (Art. 557.2 y 559 CP)”, op.cit. Pág.362.

este caso en el que, contrariamente a la provocación genérica del artículo 18, no se requiere que la incitación sea directa. Por esto, empiezan a cometerse desórdenes públicos encubiertos, o no explícitas, acercándose al ámbito de las apologías⁵⁸.

En base a lo explicado, será suficiente a los efectos típicos del artículo 557.2 del CP que el sujeto realice un discurso ante un grupo de personas y que este discurso se considere apto para reforzar la disposición de las mismas a cometer dicho delito, con independencia de si se llega a efectuar o no. La pena prevista para el autor del mencionado discurso será la misma que le correspondería al autor del delito consumado, siendo ésta una pena de seis meses hasta tres años de prisión. Si esta conducta se llevará a cabo en una manifestación, evento deportivo o reunión numerosa de personas, de masas, se empezaría a aplicar el tipo agravado recogido en el artículo 557.3 bis del CP, pudiendo llegar dicha pena al máximo de tres años de prisión. Todo esto podrá desarrollarse sin necesidad de mediación alguna de ningún principio de ejecución de desorden público.

Con respecto a las penas, Alonso Rimo⁵⁹ establece que resulta sorprendente que se castigue de la misma manera la consumación del delito, la provocación al delito o tentativa de inducción masiva y la tentativa de complicidad psíquica. Sin embargo, un sujeto que comience la ejecución de un desorden público, inmerso en una tentativa, será sometido por imperativo del artículo 62 del CP⁶⁰ a una pena inferior en uno o dos grados a la del delito consumado. En el caso de los cómplices ocurrirá algo parecido, ya que a los cómplices de un desorden público consumado o intentado se les rebajará la pena en un grado, en base a lo determinado en el artículo 63 del CP. Por ello, quedarán más levemente sancionados los supuestos de efectiva complicidad con un desorden público consumado o intentado, sea psíquica o no, que la mera tentativa de complicidad psíquica no acompañada del inicio de ejecución del delito regulada en el artículo 557.2.

⁵⁸ “Discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo”. Diccionario de la Real Academia Española.

⁵⁹ ALONSO RIMO, A.: “Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (Art. 557.2 y 559 CP)”, op.cit. Pág.367.

⁶⁰ Código Penal. Artículo 62.

3.5. Tipos específico y general: Dopaje y lesiones

En el ámbito deportivo, son varios los delitos y tipos penales que pueden provocarse. Al realizar la actividad deportiva se pueden llegar a cometer varios delitos: aquellos en los que pueden incidir los deportistas como pueden ser homicidio, lesiones corporales y dopaje, aquellos relacionados con la explotación económica de la actividad deportiva o, finalmente, aquellos en los que se puede incurrir al observar un espectáculo deportivo, es decir, la violencia en el deporte de la que ya se ha hablado previamente. En este apartado, se expondrá el fenómeno del dopaje como tipo específico relacionado con la violencia en el deporte y el delito de lesiones como tipo general.

3.5.1. *El dopaje*

Según Valls Prieto⁶¹, en los últimos años los casos de dopaje han ido aumentando llegando a ser portada en numerosas ocasiones de los medios de comunicación. Por ello, cada vez es mayor la relevancia social que este fenómeno ha supuesto. La magnitud de estos escándalos ha sido tal que diferentes Estados han decidido recoger y castigar dichas prácticas en el Código Penal. En lo relativo al marco penal, es necesario establecer una definición de lo que se entiende por dopaje. Hoy en día son varias⁶² las definiciones que se pueden encontrar de este fenómeno aunque, para hacer referencia a la justicia penal, cabe seguir el esquema de Heger⁶³. Según este autor, este concepto se puede limitar a dos posibles formas: o se considera de manera abstracta el uso de sustancias o métodos que aumentan la capacidad del deportista más allá del juego limpio o de lo que permita naturalmente su condición física, o el uso de un conjunto determinado de sustancias y métodos identificados como dopantes. En este

⁶¹ VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pp. 8- 10.

⁶² SUÁREZ LÓPEZ, J.M.: “El dopaje ante el Derecho penal”, *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, 2005, pp. 682 y ss. en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 8.

⁶³ HEGER, M.: *Zur Strafbarkeit von Doping im Sport*, JA, 2003, pág. 77 en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 8.

delito, en referencia al principio *non bis in idem*, tiene preferencia el proceso penal y para evitar la duplicidad de procesos, será el órgano administrativo el que tenga que suspender su proceso⁶⁴.

Para poder examinar cómo actúa el Código Penal ante este delito de suministro de sustancias, es imprescindible distinguir entre el auto-dopaje, es decir, cuando el deportista se suministra a sí mismo las sustancias prohibidas, y el dopaje realizado por otras personas, ya sean físicas o jurídicas, pudiendo ser tanto los equipos como el propio Estado, por ejemplo. En función de quién suministra estas sustancias los bienes jurídicos afectados serán unos u otros.

En el primer caso⁶⁵, el auto-dopaje, los bienes jurídicos lesionados son la **ética deportiva**, el **patrimonio** y la **libre competencia**, siempre que el deportista dopado tome parte en una competición deportiva firmando un contrato en el que se declare la no utilización de estas sustancias. También pueden considerarse lesionados dichos bienes jurídicos aunque no se de tal declaración. Esto se debe a que el deportista tiene una posición de garante por su obligación de declarar si ha ingerido alguna sustancia dopante. En este caso, los perjudicados pasarían a ser el resto de participantes de la competición deportiva, los organizadores de la misma, los patrocinadores y los espectadores. En el supuesto de que el deportista alcance la victoria, será recompensado con un premio en forma de determinada cantidad monetaria, por lo que, al haber conseguido dicha victoria como consecuencia de la utilización de sustancias dopantes, se estaría produciendo un perjuicio económico. La subjetividad en este momento sería importante para determinar si el sujeto tenía la verdadera intención de lesionar el bien jurídico del patrimonio o simplemente su objetivo era ganar para obtener prestigio social únicamente. Con respecto al segundo jugador clasificado, no verá perjudicado su patrimonio directo ya que, en caso de descubrirse el dopaje por parte del primer clasificado, será recompensado éste con la cantidad monetaria oportuna. Los espectadores que han comprado su entrada para disfrutar del espectáculo deportivo serán víctimas de un delito de estafa en los casos en que el organizador fuese consciente de que el deportista ha tomado sustancias dopantes. Aún así, los espectadores esperan ver una competición justa entre los participantes pero, según Heger, si se sanciona a los

⁶⁴ GALÁN HIDALGO, E.: “Reflexiones político-criminales sobre el delito del dopaje”. *Revista Online de Estudiantes de Derecho*, sección monográfica, núm.3, Madrid, 2013, pág. 25 (disponible en <https://www.uam.es/otros/roed/docs/galan3.2013.pdf>; última consulta 26/03/17).

⁶⁵ VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 9.

deportistas dopados, no se rompería la confianza del espectador por estar este jugador sujeto a las reglas del juego.

En el segundo caso, cuando los deportistas son dopados por terceras personas, el bien jurídico lesionado es la **salud pública**. El Código Penal, con respecto a los delitos contra la salud pública, recoge en su artículo 361 algunos aspectos del dopaje, como la pena, multa e inhabilitación especial, el sujeto activo y el objeto material. Este artículo⁶⁶ reza: “*El que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una **pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años.**”.*

El artículo que anteriormente recogía el delito del dopaje fue el 361 bis, actualmente derogado. La regulación de este artículo fue ampliamente criticada por la doctrina por considerar que formaba parte de lo denominado como «Derecho penal expansivo», siendo éste aquel que amplía su campo de punición, mediante la creación de nuevos bienes jurídico-penales, la extensión de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía⁶⁷.

En este caso, el bien jurídico protegido sería colectivo dentro de los delitos contra la salud pública⁶⁸. No solo preocupa el dopaje en sí, sino también la posible comisión de lesiones o incluso la muerte. Cuando una persona se dopa por sus propios medios, el bien jurídico que se lesiona es el de libre disposición del mismo, por lo que quedaría impune. Si intervienen terceras personas se puede llegar a producir un delito de homicidio imprudente o doloso, recogido en los artículos 138 y siguientes del CP, o de

⁶⁶ Código Penal. Artículo 361.

⁶⁷ SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*. Edisofer Madrid, 2011, pág. 5.

⁶⁸ CORTÉS BECHIARELLI, E.: *El delito de dopaje*, 2007, pág. 55 en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 10

lesiones, en los artículos 147 y siguientes. En estos casos, hay que valorar si hay o no consentimiento por parte del deportista y de los elementos subjetivos de los partícipes⁶⁹. También se pronuncia la Constitución Española en su artículo 43⁷⁰ a cerca de la salud pública, reconociendo en el mismo el derecho a la salud pública y estableciendo que los poderes públicos han de fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte y facilitar la adecuada utilización del ocio.

En un primer momento, el legislador español elaboró la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte. Debido a las carencias que presentaba, el legislador vio necesario modificar algunos aspectos de la misma introduciendo una nueva reforma legislativa mediante la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva⁷¹. Esta Ley tiene como fin establecer las pautas para la previsión y el control del dopaje para evitar la comisión de este delito.

3.5.2. Las lesiones

Las lesiones se recogen en el Título III del Libro II del Código Penal, relativo a los delitos y sus penas, más concretamente desde el artículo 147 hasta el 156 ter del mismo cuerpo legal. Valls Prieto⁷² trata acerca de la importancia que implica cómo tratar las acciones que se producen en un acto deportivo cuando se acaba lesionando un bien jurídico, desde el punto de vista de la doctrina penal. Con respecto a la actividad deportiva, está permitido recurrir al contacto físico, llegando a la violencia en algunos casos por lo que implica dicha actividad, aunque esta violencia no sea el objetivo último de la misma. Como consecuencia de esto, pueden producirse lesiones corporales que

⁶⁹ RODRIGUEZ MOURULLO, A., y CLEMENTE, I.: “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, Actualidad jurídica. Uría Menéndez, 2004, pág. 56 y ss en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 10

⁷⁰ Constitución Española. Artículo 43.

⁷¹ Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

⁷² VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pp. 5- 7.

pueden justificarse, según Morillas Cueva⁷³, siguiendo una determinada clasificación, mediante la licitud jurídica excepcional, la costumbre, la adecuación social, el fin reconocido por el Estado, las normas culturales, la inexistencia de figura delictiva, el consentimiento, el derecho profesional, el riesgo permitido, el móvil no contrario a derecho o la acción. Algunas de ellas se solapan, por lo que la costumbre, las normas culturales y la adecuación social son lo mismo. La sociedad es consciente de que las lesiones corporales son intrínsecas a la práctica de los deportes de contacto.

Los demás argumentos existentes presentan una base jurídica que consiente los ataques al bien jurídico de **integridad corporal**. A diferencia de otras doctrinas penales como la alemana, en nuestro sistema penal el consentimiento por parte del deportista víctima de las lesiones no exime de la responsabilidad penal, en virtud de los artículos 155 y 156 del CP, aunque se imponga una pena inferior en grado: “*si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados*”⁷⁴. En estos preceptos es difícil encuadrar la casuística que surge de la actividad deportiva en el derecho penal. Este consentimiento está implícito en el mero hecho de practicar esta actividad deportiva, ya que al practicarlo estas asumiendo el riesgo que el mismo supone. También es importante recordar que en toda actividad deportiva hay un reglamento que impide que el sujeto se halle en una situación del todo desprotegida. Con respecto a la adecuación social, la conducta del deportista quedaría impune siempre y cuando se encuentre dentro de unos marcos de riesgo permitido⁷⁵.

Si las reglas deportivas se incumplen de manera dolosa, la jurisprudencia hace referencia al *animus laedendi*, interpretado como el límite excedido al practicar una actividad deportiva como consecuencia del “olvido o desprecio por las reglas de cada deporte”, tal y como se menciona en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 22 de febrero de 2000⁷⁶, y emplearía el Código Penal. Este límite en la protección penal de bienes jurídicos presenta una gran conexión con la confianza que tienen los deportistas en que sus rivales respeten las reglas de la actividad deportiva. No todos los comportamientos están justificados, independientemente de si el deporte es

⁷³ MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho Penal. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 44.

⁷⁴ Artículo 155. Código Penal.

⁷⁵ ROXIN, C.: *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2006, pág., 383. Rönnau, T., “Vor § 32”, *LK*, 2006, pág. 163 en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág.6.

⁷⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 22 de febrero de 2000.

violento. Para Morillas Cueva, si el deportista infringe las normas reglamentarias y actúa de manera contraria a su obligación pero dentro de lo socialmente aceptable, no cabe la actuación penal⁷⁷. Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo son conscientes del riesgo que implica la actividad deportiva que realizan y la consienten por lo que la lesión podría considerarse imprudente.

Con respecto a las lesiones cometidas en la manifestación de la violencia en el deporte, cabe diferenciar, según Jiménez de Asúa⁷⁸, la violencia producida en el deporte en su actividad de los acontecimientos imprevistos y violentos que pueden generarse fuera del reglamento deportivo y del ejercicio de la competición deportiva. El primer supuesto representa la violencia natural en el deporte mientras que el segundo se identifica con supuestos anormales de violencia accidental en el deporte, por lo que han de ser sancionados con aplicación de los preceptos más idóneos del Código Penal y con las reglas generales relativas a la antijuricidad y la culpabilidad. Por ello, para tratar este segundo caso hay que centrarse en el contenido de este cuerpo legal.

El artículo 147.1 del CP fija una primera diferenciación entre las lesiones que necesiten una “primera asistencia facultativa” y las que requieran de “un tratamiento médico o quirúrgico”, en cuyo caso serán de mayor gravedad que las anteriores y se impondría una pena de “prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses”. Sin embargo en el primer caso, únicamente se sancionará al autor con una multa de entre uno y tres meses. El artículo 147.3 del CP establece que, aunque no se cause lesión, para los golpes o maltratos a otra persona se impondrá como castigo una pena de multa de uno a dos meses. En el artículo 147.4 del CP determina que, en los casos expuestos, será necesaria la presentación de una denuncia por parte de la persona agraviada o de su representante legal. Este artículo 147 del CP constituiría el tipo básico del delito de lesiones. Este artículo 147 del CP constituiría el tipo básico del delito de lesiones.⁷⁹

El delito de lesiones puede contener actuaciones o circunstancias que impliquen un endurecimiento de las penas previstas. Estos agravantes se recogen en el artículo 148 del CP y se condenan aumentando la pena de prisión de dos a cinco años. Algunos de

⁷⁷ MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho Penal. Parte General*, op.cit. Pág. 47.

⁷⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*, Tomo IV, Ed.Losada, Buenos Aires, 1976, pág.784.

⁷⁹ Código Penal. Artículo 147.

estos agravantes serían el empleo de armas, instrumentos u otros medios peligrosos para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado, si hubiere mediado alevosía o ensañamiento, que la víctima sea un menor de doce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, si entre víctima y autor existiera cualquier relación de afectividad aun sin convivencia y en los casos en que “la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”⁸⁰.

Según el artículo 149 del CP, la pena puede agravarse aún más, siendo de seis a doce años de prisión, en los casos de pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica o una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones⁸¹. El artículo 153 del CP⁸² recoge otras circunstancias y actuaciones por parte del autor de las lesiones que serán consideradas como agravantes y supondrán un castigo mayor.

En los casos en los que se observe imprudencia por parte del autor del delito de lesiones, el artículo 152 del CP⁸³ impondrá las penas prestando especial atención “*al riesgo creado y el resultado producido*”, diferenciando entre imprudencia grave e imprudencia menos grave. Estas penas se encuentran determinadas en este artículo y se aproximan a la multa de tres a doce meses y la pena de prisión de entre uno a cuatro años. Con respecto a los artículos 154 y 155 del CP⁸⁴ relativos a las peleas tumultuarias y al consentimiento, los castigos serán de pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, en el primero de los casos, y se impondrá la pena inferior en uno o dos grados “*si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontanea y expresamente emitido del ofendido*”, en el segundo caso.

⁸⁰ Código Penal. Artículo 148.

⁸¹ Código Penal. Artículo 149.

⁸² Código Penal. Artículo 153.

⁸³ Código Penal. Artículo 152.

⁸⁴ Código Penal. Artículo 154 y 155.

3.6. Concurrencia de disciplinas: Principio de *non bis in idem*

Millán Garrido⁸⁵ diferencia la violencia endógena en el deporte de la exógena. La primera de ellas surge en los deportes de contacto físico dejando su control y represión en manos de los regimenes disciplinarios generales y federativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda ocasionarse del hecho violento acontecido. Sin embargo, la segunda de ellas se presenta como un fenómeno de mayor complejidad ya que envuelve todos los hechos violentos que surgen bajo la excusa de la competición deportiva, pero se sitúan al margen de la misma. Aquella violencia que tiene lugar en las instalaciones o recintos deportivos o surge fuera de ellos durante o al finalizar el evento deportivo, se incluye dentro de esta violencia exógena. Al encontrarse fuera del ámbito estrictamente federativo, su control y represión corresponde a los poderes públicos imponiendo las medidas preventivas y reactivas efectivas, y sólo de manera parcial los regimenes disciplinarios deportivos y las federaciones toman parte en el control de estos actos violentos.⁸⁶

Con respecto a la aplicación de la sanción penal en lo relativo a la violencia en el deporte endógena, Ríos Corbacho⁸⁷ determina que surge una gran problemática debido a la interrelación del Derecho Penal con el Derecho Administrativo. Esto tiene su sentido en que cualquier infracción cometida en el ámbito deportivo provoca un incumplimiento del reglamento dando lugar a una sanción disciplinaria. En base a lo establecido por el orden administrativo, la relación que se forma entre los deportistas y la federación del correspondiente deporte debe incorporarse dentro de la especial relación de sujeción con la Administración. Esto se debe a que el sujeto acepta voluntariamente las reglas y normas que se deben cumplir al practicar dicha actividad. Por todo ello y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se establece que para estos supuestos no es posible la aplicación del principio de *non bis in idem*, de hecho la justificación

⁸⁵ Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo y Asesor jurídico del Xerez CD. Director de las VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía (Jerez, 20 y 21 de octubre de 2005).

⁸⁶ MILLÁN GARRIDO, A. en las VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía, Jerez de la Frontera, 20 y 21 de octubre del 2005 (disponible en www.iusport.es/dossier/violencia/VIOLENCIA_MILLAN.doc ; última consulta 20/03/17).

⁸⁷RIOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 9, núm. 80, 2013, pp. 17-18 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5235101.pdf> ; última consulta 20/02/17).

dada por la doctrina es que la acumulación de una pena y una sanción administrativa viene determinada debido a que en la agresión, la sanción penal protege la integridad física del sujeto pasivo.

Sin embargo, en el ámbito administrativo se protege el buen orden deportivo⁸⁸. Esta argumentación no ha sido aceptada por existir, además de una distinción cuantitativa, una diferenciación cualitativa entre el ilícito penal y el administrativo, ya que, de no ser así, se emplearía únicamente el procedimiento disciplinario, siempre y cuando el resultado fuera insignificante. Debe valorarse la complejidad dada al incluirse en el mismo paquete tanto el buen funcionamiento de la Administración Pública como el perjuicio a otros bienes fundamentales como pueden ser la dignidad o la integridad del individuo. Por ello, debe inclinarse hacia una concreción de la disciplina que se regularía, ya que no es lo mismo agredir a un contrario, ocasionando un posible delito de lesiones, que celebrar un gol encima de una valla del recinto deportivo, constituyendo un delito de provocación de desórdenes entre los aficionados.

También cabe hacer referencia a la duplicidad de órdenes que se generaría cuando un hecho teóricamente ilícito es enjuiciado tanto por la disciplina administrativa deportiva como por la disciplina penal. Lo más común es que, si se denuncia ante un juez y éste la admite, se paraliza en expediente administrativo. Sin embargo, en la realidad no parece así, ya que la administración deportiva es más rápida que el proceso penal y puede que se sancione deportivamente, debido a que las federaciones han establecido unas normas de autorregulación, de sustrato subjetivo y de carácter ético, razón por la cual no son muy receptivos a la entrada de otros órdenes jurídicos, dándose la posibilidad de aplicar la idea de que la presunción de inocencia es compatible con una medida cautelar que pueda constituir una sanción administrativa⁸⁹.

⁸⁸GARCIA VALDÉS, C.: “El Derecho penal y disciplinario en la Ley del Deporte”, *Cuadernos de política criminal*, nº 39, 1989, pp.707 y ss; CUCHI DENIA, J. M.: “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, pp.166-167; MUÑOZ CONDE, F., y GARCIA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 2002 en RIOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, op.cit. Pp.17-18.

⁸⁹ CUCHI DENIA, J. M.: “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, p.169 en RIOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, op.cit. Pág.18.

Con respecto a la violencia en el deporte exógena, el Fiscal del Tribunal Supremo Cadena Serrano⁹⁰ establece que es necesario el control judicial a posteriori de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos en lo relativo a la potestad disciplinaria, a cerca de la tutela judicial efectiva, y la imposibilidad de que se dé un doble pronunciamiento, judicial y administrativo, sobre los mismos hechos. En aquellos casos en los que los hechos sean constitutivos de delito se proclama la necesidad de abstención por parte de la autoridad administrativa mientras la autoridad judicial no se pronuncie. Una de las manifestaciones más relevantes de esta necesaria subordinación a la autoridad judicial la constituye el principio de prohibición del *bis in idem*. Esencialmente, este principio recoge dos vertientes, la procesal y la material. En la primera de ellas, el principio determina la prioridad del proceso penal sobre el administrativo y en la relación de éste con los hechos considerados probados en el proceso penal. En la segunda de las vertientes, se proclama la preferencia de la pena sobre la sanción administrativa.

Como se está plasmando en este trabajo, la violencia en el deporte y, concretamente, en espectáculos deportivos representa un hecho de tal gravedad como para que sea abordado por todos los sectores del derecho. La importancia y urgencia de este miserable y temido fenómeno permite argumentar una elevada intervención penal que debe respetar los principios limitadores del derecho penal de un Estado social y democrático de derecho⁹¹.

⁹⁰ CADENA SERRANO, F.A.: “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, 2007, pp. 89- 92 (disponible en <http://laboratoire-droit-sport.fr/wp-content/uploads/2013/12/Derecho-Penal-dopaje-y-violencia-2007.pdf> ; última consulta 25/03/17).

⁹¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Deporte y violencia(a propósito de un enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Post Said, Egipto)”, opcit. Pág.8.

4. CONCLUSIONES

Hoy en día, las manifestaciones de violencia en el ámbito deportivo están creciendo, lo que resulta de gran importancia para la sociedad, ya que el deporte es una muestra de ésta y de su desarrollo. Con respecto a este tema, muchos autores han expresado sus puntos de vista en base al Derecho Penal, la Criminología y otras disciplinas como educación, sociología y psicología. La violencia en el deporte puede generar una sensación de inseguridad entre los espectadores presentes en los recintos o lugares donde se practican las actividades deportivas y sus alrededores. En este trabajo se explica esta violencia desde el punto de vista de la criminología, investigando las circunstancias del delito, la personalidad de los delincuentes y determinando estrategias para su control y represión, y desde la perspectiva del derecho penal, cuyo fin es imponer las correspondientes penas y las medidas para su corrección.

Para estudiar el marco criminológico, en primer lugar hay que distinguir la violencia en el deporte exógena y la violencia en el deporte endógena. La primera de ellas se presenta como un fenómeno complejo, ya que envuelve todos los hechos violentos que surgen bajo la excusa de la competición deportiva, pero se sitúan al margen de la misma. Es por tanto aquella violencia que tiene lugar en las instalaciones o recintos deportivos o surge fuera de ellos durante o al finalizar el evento deportivo. Al encontrarse fuera del ámbito estrictamente federativo, su control y represión es responsabilidad de los poderes públicos, y sólo de manera parcial corresponde a los regímenes disciplinarios deportivos y las federaciones. Sin embargo la segunda de ellas surge en los deportes de contacto físico dejando su control y represión en manos de los regímenes disciplinarios generales y federativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda ocasionarse del hecho violento acontecido.

En segundo lugar es importante conocer el concepto de multitud, ya que la violencia en el deporte objeto de este trabajo es una de las manifestaciones más claras de las multitudes violentas o delincuentes. Desde mi punto de vista y tras la lectura de diversos manuales centrados en este tema, la definición de multitud más acertada es la proporcionada por Herrero Herrero que define este término como: *“el grupo numeroso de personas, congregadas en el mismo espacio y tiempo, cualificado por una deficiente*

y efímera cohesión, y cuyos componentes actúan en el mismo sentido a impulsos de sentimiento más que por motivos de racionalidad”, concepto citado anteriormente. Con respecto a los actores de este delito, pueden ser tanto los seguidores de los equipos como los propios jugadores. El prototipo de personas que realizan estas agresiones violentas está integrado, normalmente, por los jóvenes en fase de desarrollo de su personalidad.

La violencia en el deporte surge por determinadas causas, aunque su enumeración no es una lista cerrada, es decir no es *numerus clausus*, ya que siempre habrá que analizar cada caso concreto. Algunos autores determinan que la agresión es producto de la frustración, que aumenta la predisposición para cometer una agresión, el razonamiento moral, traducido en la legitimidad que le concede a realizar un acto agresivo o a no realizarlo, y el reforzamiento vicario, entre otras causas. En lo relativo a los factores psicosociales asociados con el fenómeno de la violencia en el deporte, cabe hacer referencia a los más relevantes, siendo éstos la pertenencia a grupos radicales, como los ultras y los hooligans principalmente, el racismo, la conexión violencia-alcohol, y los medios de comunicación. También es importante mencionar algunas de las medidas y estrategias tomadas y desarrolladas para la prevención y control de esta violencia en el ámbito deportivo. Las medidas más importantes son, desde mi perspectiva, la Ley 10/1990 del Deporte, del 15 de octubre, que introdujo en el ordenamiento jurídico de la seguridad pública un conjunto de normas administrativas que buscaban conseguir la finalidad de prever y reprimir determinadas conductas con ocasión de la actividad deportiva, y la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, cuya finalidad es garantizar la convivencia social enfrentándose contra toda manifestación de discriminación por origen racial o étnico de las personas que la integran.

Con respecto al marco penal, cabe tratar los bienes jurídicos que pueden lesionarse en lo relativo a la violencia en el deporte, siendo el más sonado el bien jurídico paz pública, ya que ésta permite el normal desarrollo de la convivencia ciudadana. El Código Penal recoge los delitos contra el orden público en su Capítulo III del Título XXII y los tipos básico y agravado corresponden a los artículos 557.1 y 557 bis del CP, sucesivamente. En el tipo básico se impondrán penas de seis meses a tres años de prisión, mientras que en el tipo agravado se castiga mediante penas de uno a seis años de prisión. Desde mi punto de vista, es fundamental atender de cerca a este

delito y sancionarlo de manera proporcional a la conducta del autor al cometerlo y a la gravedad de los daños producidos, para evitar que los autores pierdan el miedo a ser sancionados y sigan cometiendo el delito.

En la violencia en el deporte son diversos los delitos que pueden darse al mismo tiempo, como pueden ser homicidio, lesiones corporales y dopaje, aquellos relacionados con la explotación económica de la actividad deportiva o aquellos en los que se puede incurrir al observar un espectáculo deportivo. En este trabajo se tratan específicamente el dopaje y el delito de lesiones. Con respecto al dopaje, los bienes jurídicos que pueden lesionarse son la salud pública, la ética deportiva, el patrimonio y la libre competencia. El artículo 361 del CP se refiere a los delitos contra la salud pública y sanciona el dopaje con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años. Actualmente, contamos con la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, que tiene como fin establecer las pautas para la previsión y el control del dopaje para evitar la comisión de este delito. El delito de lesiones, sin embargo, se recoge en el Título III del Libro II del Código Penal, desde el artículo 147 hasta el 156 ter del mismo cuerpo legal. El bien jurídico de integridad corporal es el fundamentalmente vulnerado y es importante valorar si hay consentimiento o no. Con respecto al tipo básico, éste se regula en el artículo 147 del CP, mientras que los demás artículos contienen circunstancias agravantes que endurecen las penas.

Para finalizar este trabajo, cabe mencionar el controvertido asunto del principio de *non bis in idem* que se da por la concurrencia de disciplinas. Se determina que es necesario el control judicial a posteriori de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos en lo relativo a la potestad disciplinaria, a cerca de la tutela judicial efectiva, y la imposibilidad de que se dé un doble pronunciamiento, judicial y administrativo, sobre los mismos hechos. En los casos en los que los hechos sean constitutivos de delito se proclama la necesidad de abstención por parte de la autoridad administrativa mientras la autoridad judicial no se pronuncie. Por tanto, una de las manifestaciones más relevantes de esta necesaria subordinación a la autoridad judicial la constituye este principio de *non bis in idem*.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Obras doctrinales

- ALBRECHT, H.J.: “Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención”, *Revista Penal*, 2001, págs. 25 y ss. en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, num.11-14, 2009, pp.20-23.
- ALONSO RIMO, A.: “Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (Art. 557.2 y 559 CP)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, pp. 359-412
(disponible en www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/download/2592/2910 ; última consulta 18/03/17).
- AMER MARTÍN, A.: “La derogación de las faltas y la creación de los delitos leves por la LO 1/2015”, *Noticias Jurídicas- Artículos doctrinales*, 2016
(disponible en http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11234-la-derogacion-de-las-faltas-y-la-creacion-de-los-delitos-leves-por-la-lo-1-2015/#_Toc456800840; última consulta 18/03/17).
- BALLESTERO, J.L. Y SLONIMSQUI, P.: *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, Buenos Aires, 2003, pág. 116.
- BERKOWITZ, L.: *Roots of aggression: A re-examination of the frustration-aggression hypothesis*. Nueva York: Atherton., 1969 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”. *Revista de Psicología Social*, vol.22, num.1, Madrid, 2007, pág.70. (disponible en [http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_\(2007\).pdf](http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_(2007).pdf) ; última consulta 21/02/17).
- Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, 2 de marzo de 1990, pág.9
(disponible en <http://www.senado.es/legis4/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0025.PDF> ; última consulta 22/02/17).

- BRYANT, J. & ZILLMAN, D.: “Sports violence and the media” en J. Goldstein (Ed.), *Sport Violence* Springer Verlag, Nueva York, 1983, pp. 195-211 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pp.75-76.
- CADENA SERRANO, F.A.: “El Derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”, 2007, pp. 89- 92 (disponible en <http://laboratoire-droit-sport.fr/wp-content/uploads/2013/12/Derecho-Penal-dopaje-y-violencia-2007.pdf> ; última consulta 25/03/17).
- CARMONA SALGADO, C.: “Los delitos de desordenes públicos”, COBO DEL ROSAL, M.: *Derecho Penal español. Parte especial*, 2005, pág. 1123 y SERRANO GÓMEZ Y SERRANO MAILLO A.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 2008, pág. 1035 en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág.21.
- COHEN, R.: *Agresión y violencia en el deporte*. Lecturas: Educación Física y Deportes, 2, 8. Buenos Aires, 1997 en GÓMEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social’ , op.cit. Pág.70.
- CUCHI DENIA, J. M.: “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, p.169 en RIOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 9, núm. 80, 2013, pág.18 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5235101.pdf> ; última consulta 20/02/17).
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Deporte y violencia(a propósito de un enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Post Said, Egipto)”. *Revista Legis*, pp.7-8 (disponible en <http://www.revistaslegis.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/articulo%20penal%20revista%2040.pdf>; última consulta 01/03/17).
- Diccionario de la Real Academia Española.
- DOLLARD, J., DOOB, L., MILLER, N., MOWRER, O. & SEARS, R.: *Frustration and aggression*. New Haven, CN: Yale University Press, 1939 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pág.70.

- DURÁN, J.: “Deporte, Violencia y Educación”. *Revista de Psicología del Deporte*, Madrid, 1996, pp.9-10, 103-109 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pp.75-76.
- GALÁN HIDALGO, E.: “Reflexiones político-criminales sobre el delito del dopaje”. *Revista Online de Estudiantes de Derecho*, sección monográfica, núm.3, Madrid, 2013, pp.1-31 (disponible en <https://www.uam.es/otros/roed/docs/galan3.2013.pdf>; última consulta 26/03/17).
- GAMERO CASADO, E., GIMENEZ FUENTES- GUERRA, J., DÍAZ TRILLO, M., SÁENZ- LÓPEZ BUÑUEL, P., CASTILLO ALGARRA, J.: *Violencia, Deporte y Reinserción Social. I*, CSD, Madrid, 2007, pp. 143 y 144.
- GARCIA VALDÉS, C.: “El Derecho penal y disciplinario en la Ley del Deporte”, *Cuadernos de política criminal*, nº 39, 1989, pp.707 y ss; CUCHI DENIA, J. M.: “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, pp.166-167; MUÑOZ CONDE, F., y GARCIA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Valencia, 2002 en RIOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, op.cit. Pp.17-18.
- GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”. *Revista de Psicología Social*, vol.22, num.1, Madrid, 2007, pp.63-87 (disponible en [http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_\(2007\).pdf](http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_(2007).pdf); última consulta 21/02/17).
- GOPPINGER, H.J.: *Criminología*, Reus, Madrid, 1975, pág. 475.
- HEGER, M.: *Zur Strafbarkeit von Doping im Sport*, JA, 2003, pág. 77 en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 8.
- HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, Dykinson, Madrid, 2001, pp.798, 800, 804-805.
- HERRERO HERRERO, C.: *Criminología*. Dykinson, 1997 en LEGANÉS GÓMEZ, S. Y ORTOLÁ BOTELLA, MªE.: *Criminología (Parte Especial)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 316-317, 333-334.

- JIMÉNEZ BURILLO, F.: *Psicología Social*, UNED, Madrid, 1985 en HERRERO HERRERO, C.: *Criminología (Parte General y Especial)*, op.cit, pág.799.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*, Tomo IV, Ed.Losada, Buenos Aires, 1976, pág.784.
- KUNICKA-MICHALSKA, B.: “La lucha contra la violencia que se produce en las manifestaciones deportivas”, *Revista Eguzkilore*, n.18, 2004, pág.45 (disponible en <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174326/04Kunicka.pdf>; última consulta 27/02/17).
- LEGANÉS GÓMEZ, S. Y ORTOLÁ BOTELLA, M^ªE.: *Criminología (Parte Especial)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, p.311-313, 317-318.
- MILLÁN GARRIDO, A. en las VII Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía, Jerez de la Frontera, 20 y 21 de octubre del 2005 (disponible en www.iusport.es/dossier/violencia/VIOLENCIA_MILLAN.doc ; última consulta 20/03/17).
- MILLÁN GARRIDO, A.: *Legislación deportiva*, 8^a ed., Madrid, 2012, pág.618.
- MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2008, pág. 129.
- MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho Penal. Parte General*, op.cit. Pp. 44 y 47.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 871.
- NICOLÁS, B., “Derecho Penal: La delincuencia asociada”, *Blog Derecho Penal*, 29 de enero de 2014 (disponible en <http://www.infoderechopenal.es/2014/01/delincuencia-asociada.html>; última consulta 07/02/17)).
- Pagina web oficial del Consejo Superior de Deportes (disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/evolucion-del-modelo-espanol/>; última consulta 08/03/17).
- PÉREZ TRIVILLO, J.L.: “El deporte como excusa para la violencia”, *El Huffington Post*, 7 de diciembre de 2014 (disponible en http://www.huffingtonpost.es/jose-luis-perez-trivino/el-deporte-como-excusa_b_6269988.html ; última consulta 28/02/17).

- PINATEL, J.: *La sociedad criminógena*, Colección Aguilar, 1979 en LEGANÉS GÓMEZ, S. Y ORTOLÁ BOTELLA, M^ªE.: *Criminología (Parte Especial)*, op.cit. Pp. 313-314.
- QUINTERO OLIVARES, G.: *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 2005, pág.86.
- REDACCIÓN CADENA SER: “Las medidas para luchar contra la violencia en el fútbol”, *Cadena Ser*, 4 de diciembre de 2014 (disponible en http://cadenaser.com/ser/2014/12/04/deportes/1417725156_046111.html; última consulta 01/03/17).
- RÍOS CORBACHO, J.M.: “Incitación al odio, derecho penal y deporte”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, num.16-15, 2014, pp.1-27 (disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-15.pdf> ; última consulta 13/02/17).
- RIOS CORBACHO, J.M.: “La violencia endógena en el deporte: aspectos jurídico-penales”, *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 9, núm. 80, 2013, pp. 13-33 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5235101.pdf> ; última consulta 20/02/17).
- RODRIGUEZ MOURULLO, A., y CLEMENTE, I.: “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *Actualidad jurídica*. Uría Menéndez, 2004, pág. 56 y ss en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 10.
- Roxin, C., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2006, pág., 383. Rönnau, T., “Vor § 32”, *LK*, 2006, pág. 163 en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág.6.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, Edisofer, Madrid, 2011, pág. 5.
- SILVA, J. M. *Factors related to the acquisition and expression of aggressive sport behavior*, 1984 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”, op.cit. Pág.71.
- SUÁREZ LÓPEZ, J.M.: “El dopaje ante el Derecho penal”, *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, 2005, pp. 682 y ss. En VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág. 8.

- THIRER, J. : *Aggression* en R. N. Singer, M. Murphey & L. K. Tennant (Eds.), *Handbook of research on sport psychology* (pp. 365-378). Nueva York: Macmillan, 1993 en GÓMEZ JIMÉNEZ, A., “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”. *Revista de Psicología Social*, vol.22, num.1, Madrid, 2007, pág.70. (disponible en [http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_\(2007\).pdf](http://www2.uned.es/472074/papers/Gomez_(2007).pdf) ; última consulta 21/02/17)
- TORRES FERNÁNDEZ, E.: *Los delitos de desordenes públicos en el Código penal español*, 2001, pág. 82 y ss. en VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, op.cit. Pág.21.
- UNESCO, 1988, T.IV, pág. 2354.
- VALLS PRIETO, J.: “La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, num.11-14, 2009, pp.14:01- 14:25 (disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf> ; última consulta 13/03/17).

5.2. Legislación

- Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 633.
- Código Penal: Artículos 62, 148, 149, 152, 153,154, 155, 156, 361, 557.
- Ley 10/1990 del Deporte, del 15 de octubre.
- Constitución Española: Artículos 17 y 43.

5.3. Jurisprudencia

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 22 de febrero de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1994.